



CONVENCION  
DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.  
LIMITADA

LOS/PCN/L.59  
7 de abril de 1988  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Sexto período de sesiones  
Kingston, Jamaica  
14 de marzo a 8 de abril de 1988

DECLARACION EN EL PLENO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIAL 3  
SOBRE LA LABOR REALIZADA EN ESA COMISION

I. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

1. Durante el período de sesiones de primavera de 1988 de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Comisión Especial 3 celebró 13 sesiones, a saber, sesiones 65a. a 77a.
2. De acuerdo con la práctica habitual, el Grupo de Contacto del Grupo de los 77 encargado de examinar los asuntos correspondientes a la Comisión Especial 3 dedicó parte del tiempo asignado para cada sesión de la Comisión Especial 3 a actividades de coordinación.
3. Durante el presente período de sesiones, la Comisión Especial continuó examinando las enmiendas presentadas en relación con el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2, sobre las disposiciones financieras de los contratos. Esas enmiendas figuran en los documentos LOS/PCN/SCN.3/WP.11 y Corr.1 y Add.1 y en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.12.
4. En la penúltima sesión la delegación de Italia, en nombre de las delegaciones de Alemania, República Federal de, Bélgica, Italia, el Japón, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, presentó el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.13, que contenía enmiendas sugeridas al proyecto de reglamento sobre la transmisión de tecnología. Tras un breve examen preliminar de las enmiendas, se convino en examinarlas nuevamente en el siguiente período de sesiones.
5. Al examinar el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4 relativo a la transmisión de tecnología la Comisión Especial comenzó su labor con un debate general sobre el documento. A continuación, la Comisión Especial procedió a examinar el documento de trabajo artículo por artículo. Como en el caso de las disposiciones financieras de los contratos, resultó evidente desde el principio que, debido a la complejidad del tema y al grado de dificultad que experimentaba la mayoría de las delegaciones

para intervenir en un debate detallado de las disposiciones sobre la transmisión de tecnología, existía un sentimiento general de que, aunque la Comisión Especial iniciara una primera lectura del documento, las deliberaciones durante el presente período de sesiones no debían considerarse decisivas. Si bien muchas delegaciones estaban en condiciones de presentar opiniones preliminares, se reservaban su derecho a reanudar los debates al respecto en la siguiente reunión de verano de la Comisión Preparatoria.

## II. CUESTIONES TRATADAS EN LA COMISION ESPECIAL

6. En el período de sesiones de verano de 1987, se convino en que, de ser necesario, la Comisión Especial 3 comenzaría sus trabajos con un examen más a fondo de las enmiendas presentadas a los documentos LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2 sobre las disposiciones financieras de los contratos y LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.3 sobre incentivos financieros. Las enmiendas al documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2 figuran en los documentos LOS/PCN/SCN.3/WP.11 y Corr.1 y Add.1 preparados por el Grupo de los 77 y en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.12 preparado por el Grupo de los Seis. En sus sesiones 65a. y 66a. la Comisión Especial examinó esos documentos. Las enmiendas que figuran en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.11/Add.1, presentado por la delegación de Chile en nombre del Grupo de los 77, se refieren a los proyectos de artículo 78 (determinación de los períodos de producción comercial primero y segundo), 79 (determinación de los ingresos netos imputables), 80 (intereses), 82 (cálculo y pago de la participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables) y 85 (selección de los contadores).

7. Se estimaba que, en términos generales, las enmiendas eran de índole constructiva pero que, como el documento se había distribuido recién al comienzo del período de sesiones en curso, sería preciso contar con más tiempo para su examen ulterior.

8. No se expresó opinión alguna relativa al documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.3 sobre incentivos financieros.

9. En las sesiones 67a. a 76a., la Comisión Especial examinó un documento de trabajo preparado por la Secretaría (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4) que contiene el proyecto de reglamento sobre la transmisión de tecnología hasta diez años después de la iniciación de la producción comercial por la Empresa. Al presentar el documento de trabajo, el Sr. Satya Nandan, Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar, señaló que el documento se había preparado teniendo en cuenta el contexto en el que las disposiciones sobre la transmisión de tecnología se incluyeron en la parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, es decir, como parte integrante del sistema paralelo de aprovechamiento de los recursos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Dijo que en las disposiciones de la Convención figuraban los siguientes elementos importantes: que la obligación de un contratista era una obligación de último recurso, aplicable sólo si la Empresa no podía obtener la tecnología requerida en el mercado libre según modalidades y condiciones equitativas y razonables; que la obligación cesaba después del décimo año de producción comercial por la Empresa y que se podía hacer valer esa obligación durante dicho período; y que si se hacía valer la obligación, la consiguiente venta de tecnología por el contratista había de hacerse a un precio comercial justo y razonable, sujeto a arbitraje comercial.

/...

10. En el debate general que se realizó sobre el documento de trabajo, se señaló que la transmisión de tecnología era una cuestión compleja en sus aspectos jurídico, técnico y económico y requería un estudio detenido. A fin de resolver los problemas de la transmisión de tecnología, los delegados deberían contar con mayores informaciones sobre la disponibilidad en el mercado libre de la tecnología para la extracción de minerales de los fondos marinos profundos. En consecuencia, se propuso que se celebrase un seminario oficioso en la reunión de verano, donde se pidiese a los expertos que proporcionaran la información necesaria.

11. De acuerdo con algunas delegaciones, las disposiciones sobre la transmisión de tecnología que figuraban en la Convención - cuya aplicación se pretendía aclarar y facilitar en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4 - eran consecuencia del principio del patrimonio común de la humanidad y planteaban la necesidad de colocar a la Empresa en condiciones de realizar actividades en la Zona de acuerdo con los operadores. Esas delegaciones insistieron además en que las disposiciones del artículo 5 del anexo III de la Convención eran el resultado de una transacción delicada, a cuyos efectos habían tenido que hacer concesiones importantes en la etapa de negociación de la Convención. Dichas disposiciones se consideraban también esenciales para el sistema paralelo y el funcionamiento de la Empresa.

12. A juicio de esas delegaciones, el elemento obligatorio de la transmisión de tecnología que figuraba en la Convención y se reflejaba en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4 era imprescindible, dado que la tecnología en cuestión era nueva y aún no se había comercializado. También señalaron que si no existían mecanismos obligatorios para la transmisión de tecnología aplicables a las relaciones entre la Autoridad y el operador, podría privarse a la Empresa de la tecnología necesaria y en consecuencia la Empresa se vería impedida de realizar actividades comerciales en la Zona. Desde ese punto de vista, el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4 serviría de útil base para los trabajos.

13. No obstante, otras delegaciones manifestaron reservas fundamentales sobre algunas de las disposiciones contenidas en el documento de trabajo. Estimaban que sería innecesario recurrir a mecanismos obligatorios para la transmisión de tecnología, puesto que habría suficiente tecnología en el mercado libre a precios justos y en condiciones comerciales equitativas. Sostenían que el sistema orientado a la transmisión obligatoria sería un importante factor disuasivo para la inversión y la innovación en una esfera en que se necesitaban incentivos y no fomentaría el clima adecuado de cooperación.

14. Asimismo, se observó que la situación en materia de extracción de minerales de los fondos marinos profundos se había modificado después de las negociaciones conducentes a la aprobación de la Convención; por consiguiente, era preciso que las disposiciones de la Convención y el anexo III sobre la transmisión de tecnología se considerasen ahora desde una perspectiva diferente.

15. También se señaló que, independientemente del contenido definitivo del proyecto de reglamento sobre la transmisión de tecnología, los mecanismos establecidos en la Convención debían permitir que las modalidades y condiciones relativas a la utilización por la Empresa de la tecnología aportada por los participantes en una empresa conjunta se rigieran por el contrato entre las partes interesadas. La Comisión Preparatoria debía elaborar un mecanismo para garantizar a la Empresa que se promovería un espíritu de cooperación y que se haría todo lo posible a fin

/...

de poner a disposición de la Empresa la tecnología necesaria para las actividades de extracción de minerales de los fondos marinos profundos. El mecanismo también debía garantizar a los contratistas que la tecnología que habían desarrollado a elevado costo y que les resultaba imprescindible para poder competir en el mercado no se vería supeditada a condiciones poco razonables o impuestas.

16. Con respecto al principio de que la obligación de un contratista era una obligación de último recurso que sólo se aplicaba si la Empresa no podía obtener la tecnología requerida en el mercado libre a un precio justo y razonable, se dijo que deberían existir garantías efectivas de la aplicación del principio, ya que esa disposición no sólo aseguraba el interés del contratista sino que también era importante para la Empresa.

17. De acuerdo con otro punto de vista, el reglamento sobre la transmisión de tecnología era de carácter excepcional y no debía considerarse que constituía un precedente. Por el contrario, ese reglamento debía centrarse en los medios de dar a la Empresa una base operacional. Con tal fin, resultaban fundamentales las siguientes condiciones:

- 1) La tecnología transmitida debe limitarse estrictamente a la utilizada por el operador en el área;
- 2) La tecnología transmitida debe ser para uso de la Empresa;
- 3) La transmisión debe realizarse en condiciones comerciales justas y razonables, y cuando surja una controversia debe aplicarse la práctica establecida; y
- 4) La aplicabilidad del reglamento sobre la transmisión de tecnología debe limitarse en el tiempo.

18. Se expresó la opinión de que la transmisión de tecnología tenía aspectos económicos y ramificaciones jurídicas, ya que quienes se dedicaran a la extracción de minerales de los fondos marinos profundos se verían obligados a asumir ciertos riesgos y esperar que en definitiva los consumidores sufragaran los gastos. Además, al igual que en otras empresas mineras, había que prever la posibilidad de que surgieran gastos adicionales.

19. Se señaló, que en vista de que los riesgos implícitos en la explotación minera de los fondos marinos profundos eran mayores que en la explotación minera convencional, resultaba poco probable que asumiesen esos riesgos por operadores cuyo objetivo fuese el éxito económico. Además, se observó que mucho dependía de la finalidad y la orientación de las normas que habrían de regir la transmisión de tecnología: en la medida en que esas normas estuvieran orientadas a la cooperación y la confianza mutua, contarían con una mayor aceptación.

20. Algunas delegaciones manifestaron que tenían dificultades para aceptar todas las disposiciones que figuraban en el documento de trabajo debido a que la disponibilidad de tecnología en el mercado libre no constituía una garantía de que la Empresa obtendría la tecnología que necesitara, y podría ser ficticia. A los países en desarrollo que habían intentado obtener tecnología en el mercado libre les había resultado difícil lograrlo debido a las condiciones impuestas, y se temía que lo mismo le sucediera a la Empresa. Por lo tanto, en términos prácticos, los elementos obligatorios eran esenciales para la transmisión de tecnología.

/...

21. Se dijo asimismo que las objeciones a la transmisión obligatoria de tecnología en base al argumento de que podía constituir un factor disuasivo no eran válidas. La Empresa tendría que aplicar un procedimiento de licitación pública internacional: toda vez que pudiese adquirir tecnología en el mercado libre no surgirían problemas, y si la Empresa recibiera la tecnología según modalidades y condiciones comerciales justas y razonables no sería necesario hacer valer las obligaciones de los contratistas.. Se señaló además que las disposiciones del artículo 5 del anexo III de la Convención constituían una "red de seguridad" y que por lo tanto esas objeciones no tenían fundamento alguno.

22. De acuerdo con otra opinión, había cierto grado de incertidumbre en cuanto a la finalidad exacta del documento de trabajo, puesto que reproducía el contenido del artículo 5 del anexo III de la Convención, la finalidad principal del documento de trabajo quizá fuese doble - elaborar un procedimiento determinado para obtener tecnología, e introducir un elemento nuevo relativo a las limitaciones impuestas por el derecho interno a las obligaciones del contratista.

23. Algunas delegaciones hicieron hincapié en las posibilidades de transmitir tecnología en el marco de empresas conjuntas en que la tecnología fuese compartida por los participantes interesados. Se señaló que esa transmisión de tecnología sería la más eficaz y ofrecería a la Empresa amplias oportunidades de obtener la tecnología necesaria para su primera operación.

24. Por otra parte se indicó que, a menos que se solucionaran inicialmente los aspectos financieros y administrativos, las empresas conjuntas podrían generar situaciones contrarias a los intereses de los países en desarrollo y de la Empresa.

Examen artículo por artículo: Parte VII. Transmisión de tecnología

Artículo 90. Alcance de las presentes disposiciones

25. Se sugirió que se ampliara el alcance de las disposiciones a fin de incluir las actividades en la Zona definidas en la parte XI y el anexo III de la Convención. Se expresó la opinión de que se debía incluir en las disposiciones la tecnología de tratamiento de minerales, ya que el tratamiento era parte integrante de la explotación. Otras delegaciones señalaron que, si bien ello era cierto, las disposiciones de la Convención y el anexo III relativas a la transmisión de tecnología excluían las técnicas de tratamiento porque en el momento de la redacción del proyecto se había considerado que la tecnología de tratamiento podía obtenerse fácilmente tanto en los países industrializados como en los países en desarrollo, de modo que no era necesario incluir disposiciones sobre su transmisión. Además, se señaló que si se planteaban dudas respecto de la adquisición de esa tecnología, se podría convocar una reunión de Estados partes (párrafo 5 del artículo 5 del anexo III), y que la tecnología de tratamiento se había excluido como parte de la transacción final sobre las disposiciones relativas a la transmisión de tecnología, y que incluirla equivaldría a modificar la Convención.

26. Se sugirió también que se incluyeran en el artículo 90, como un párrafo nuevo, las disposiciones que figuraban en el párrafo 3 del artículo 97 con respecto a la transmisión de tecnología en el caso de empresas conjuntas con la Empresa.

/...

27. Otra sugerencia fue que se ampliara el alcance de las disposiciones a fin de incluir otros minerales de los fondos marinos profundos. Sin embargo, se señaló que en el inciso ii) del apartado o) del párrafo 2 del artículo 162 se daba prioridad claramente a las disposiciones relativas a los nódulos polimetálicos, y que además la Comisión Especial había deliberado anteriormente sobre esa cuestión y había decidido centrarse únicamente en los nódulos polimetálicos.

Artículo 91. Términos empleados

28. Se sugirió que la definición de "tecnología" se ubicara antes del proyecto de artículo sobre alcance, posiblemente en el artículo 2 (Términos empleados) del documento LOS/PCN/SCN. 3/WP.6.

Artículo 92. Obligaciones en los contratos sobre la transmisión de tecnología que el contratista está legalmente facultado para transmitir

29. El artículo 92 dio lugar a un debate sobre la función del Consejo. Algunas delegaciones estimaban que puesto que la disposición de la Convención en la que se basaba el proyecto de artículo hacía referencia a la Autoridad, se debía mantener la mención a la Autoridad. Algunas delegaciones entendían que dado que el contrato se celebrara entre la Autoridad y el contratista, la Autoridad debía pedir al contratista que cumpliera sus obligaciones respecto de la transmisión de tecnología. No se debía sujetar innecesariamente a la Empresa a una decisión que tuviese que adoptar un órgano político como el Consejo, ya que ello podría dar lugar a demoras prolongadas. Como la decisión era de carácter técnico, el hecho de hacer valer las obligaciones podría percibirse como una cuestión administrativa de la que debía ocuparse el Secretario General.

30. De acuerdo con otro punto de vista, las disposiciones debían detallar y especificar las funciones, no simplemente reproducir la Convención, y el Consejo era el órgano apropiado para ocuparse de las decisiones que tuvieran consecuencias tan graves. Según otras delegaciones, era importante aclarar cuál sería el órgano encargado de adoptar los distintos tipos de decisiones. Puesto que la Empresa debía actuar de acuerdo con las políticas de la Asamblea y estaba sujeta a las directrices del Consejo, el Consejo era el órgano apropiado en ese caso. Sin embargo, otras delegaciones sugirieron que la cuestión podría solucionarse cuando se examinara la relación entre el Consejo y la Empresa en el contexto del anexo IV.

31. Se expresó la opinión de que era necesario aclarar y detallar aún más la frase "modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables".

Artículo 93. Obligaciones en los contratos sobre la transmisión de tecnología que el contratista no está legalmente facultado para transmitir

32. Con respecto a la función del Consejo, se expresaron opiniones similares a las formuladas durante el debate del artículo 92.

33. A juicio de algunas delegaciones, había que exigir al contratista que, en el momento de celebrarse el contrato, presentara una garantía emitida por el propietario de la tecnología en el sentido de que habría de transmitirla. Otras

/...

delegaciones expresaron dudas acerca de la pertinencia, si así se hacía, de la disposición según la cual la Empresa debía ir al mercado libre; en lugar de ello, debía exigírsele que fuera al mercado libre únicamente para obtener la tecnología que el contratista estuviese legalmente facultado para transmitir.

34. Otras delegaciones señalaron que antes de que pudieran hacerse valer las obligaciones del contratista habría que agotar todas las posibilidades de adquirir tecnología en el mercado libre. Ello se aplicaría a todos los casos en que se solicitara tecnología.

Artículo 94. Procedimiento para obtener tecnología

35. Se expresó la opinión de que los procedimientos que figuraban en el artículo 94 eran demasiado largos y engorrosos y podrían inmovilizar a la Empresa. Si bien era necesario establecer algún procedimiento, habría que simplificarlo. Se sugirió que un mecanismo posible podía ser realizar consultas entre la Empresa y el contratista.

36. Otras delegaciones señalaron que era fundamental establecer un procedimiento claro para la adopción de decisiones y que el proyecto de artículo era un punto de partida útil para elaborar un procedimiento.

37. Durante el examen del artículo 94 se reiteraron las mismas observaciones respecto de la sustitución de la Autoridad por el Consejo que se habían formulado durante el debate de los artículos 92 y 93.

Artículo 95. Obligaciones en los contratos respecto de la transmisión de tecnología en beneficio de los Estados en desarrollo

38. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que las obligaciones no debían limitarse a las técnicas utilizadas únicamente para la explotación, sino que debían abarcar toda la gama de actividades que se realizaran en la Zona. Se señaló además que los Estados en desarrollo debían recibir los mismos beneficios y estar en las mismas condiciones que la Empresa respecto de la transmisión de tecnología. Por otra parte se señaló que en la Convención y en el anexo III se había plasmado una delicada transacción a la que se había llegado respecto de las condiciones en que los países en desarrollo gozarían de los mismos privilegios que la Empresa en cuanto a la transmisión de tecnología.

Artículo 96. Procedimiento para la obtención de tecnología por los Estados en desarrollo

39. Se señaló que las opiniones expresadas anteriormente respecto del artículo 94 se aplicaban también al artículo 96.

Artículo 97. Limitaciones respecto de las obligaciones

40. A juicio de algunas delegaciones, el artículo 302 de la Convención no era un fundamento jurídico apropiado para el artículo 97. Además, su aplicación limitaría excesivamente las obligaciones y podría crear mayores obstáculos para la transmisión de tecnología a la Empresa o a los Estados en desarrollo. Cualquier limitación sobre las obligaciones que se basara en la seguridad nacional debía certificarse al comienzo del contrato. La certificación impediría luego que se utilizara una determinada tecnología en la Zona. Ese procedimiento preservaría el sistema paralelo.

41. Otras delegaciones sugirieron que la limitación relativa a la seguridad nacional era innecesaria y que debían suprimirse las disposiciones al respecto. Si la tecnología no podía transmitirse, entonces el contratista no debía utilizarla en la Zona.

42. De acuerdo con otro punto de vista, esa disposición era necesaria. Se sugirió que se detallara aun más el proyecto de artículo a fin de definir el certificado o agregar una disposición en el sentido de que el Estado debía poner a disposición de la Empresa, como alternativa, otra tecnología.

43. Otras delegaciones sugirieron que las limitaciones a la transmisión de tecnología por razones de seguridad existirían con independencia de que la Comisión Especial redactara o no disposiciones al respecto, y que esa práctica estaba debidamente reflejada en el proyecto de reglamento.

Artículo 98. Notificación de cambios

44. Se planteó la cuestión de cómo se había determinado el plazo de 90 días. Se sugirió que convenía estudiar detenidamente la cuestión del plazo y que la notificación de cambios debía efectuarse antes de que se utilizara la nueva tecnología para realizar actividades en la Zona.

45. Se expresó la opinión de que lo dispuesto en el artículo se refería a una evidente función administrativa que, según se estimaba, competía más bien al Secretario General de la Autoridad.

46. Se propuso que se examinara la relación de la Empresa con la investigación y el desarrollo en el contexto de innovaciones y mejoras tecnológicas.

Artículo 99. Controversias sobre las obligaciones de un contratista

47. Se observó que el proyecto de artículo difería del anexo III en que, si bien aumentaba el número de las partes a las que se aplicaría el artículo pues incluía al propietario de la tecnología, se había omitido la referencia a los Estados en desarrollo que figuraba en el anexo III.

Artículo 100. Controversias sobre otras obligaciones estipuladas en el presente reglamento

48. Se observó que en el proyecto de artículo no se estipulaba qué órgano de la Autoridad estaría facultado para suspender o rescindir el contrato en caso de violación a las obligaciones.

Artículo 101. Consulta por un grupo de Estados Partes

49. Se expresó la opinión de que el artículo no concordaba con el alcance de las actividades abarcadas por el proyecto de reglamento, según la definición que figuraba en el artículo 90, pues además de la exploración incluía la extracción y el tratamiento de minerales.

### III. CONCLUSION

50. La Comisión Especial 3 tuvo ante sí un documento de trabajo sobre la transmisión de tecnología, que es un tema de suma importancia para el funcionamiento del sistema paralelo de exploración y explotación de los fondos marinos profundos. El tema en cuestión no está exento de controversias. Por lo tanto, es especialmente satisfactorio observar que la Comisión Especial examinó todos los artículos del documento de trabajo, en una primera lectura preliminar, con sentido práctico y en un clima amistoso.

51. Esta primera lectura preliminar ayudará a las delegaciones a prepararse para la reunión de verano, que se dedicará a una primera lectura completa del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4 y las enmiendas que se hayan presentado al respecto. Sobre la base de esa primera lectura completa, el Presidente estará en condiciones de preparar en el futuro, en cooperación con la secretaría, una revisión del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4. En tal sentido deseo referirme a lo que ya señalé con respecto al procedimiento en el informe que presenté al Pleno el 15 de abril de 1987 (párrafos 3 y 4 del capítulo III del documento LOS/PCN/L.46).

52. Durante los dos últimos años he estado preparando, con la ayuda de la Secretaría, una revisión del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6 en relación con las solicitudes de aprobación de planes de trabajo. He solicitado al Secretario de la Comisión Especial que haga las gestiones necesarias para publicar ese documento en el período entre períodos de sesiones. La Comisión Especial debería examinar en el futuro el documento de trabajo revisado, en el momento que sea oportuno, no necesariamente durante la reunión de verano.

53. Desde que concluyó la primera lectura del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2, sobre disposiciones financieras de los contratos, he logrado, junto con los miembros de la Secretaría, avanzar considerablemente en la revisión de ese texto. Me parece que tanto el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1 como el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2, en sus versiones revisadas, le serán útiles a la Comisión Especial para establecer un régimen universalmente aceptable respecto de la extracción de minerales de los fondos marinos profundos. El documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.3, sobre incentivos

/...

financieros como parte del capítulo relativo a las disposiciones financieras de los contratos, no será sometido a revisión por el momento, ya que durante la primera lectura no se sugirió la introducción de ningún cambio significativo en el texto.

54. En cuanto a los asuntos de que deberá ocuparse la Comisión Especial una vez que haya finalizado la primera lectura completa del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4, deseo recordar a las delegaciones que el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.1, que contiene proyectos de artículos sobre autorizaciones de producción, sigue pendiente ante la Comisión. Entiendo además que la Secretaría continuará elaborando proyectos de artículos sobre cualesquiera de las cuestiones pendientes que se mencionan en los documentos LOS/PCN/SCN.3/WP.1 y Corr.1, que sigue siendo la base de nuestra labor.

55. Permítanme aprovechar esta oportunidad para agradecer a todos los que han participado en la labor de la Comisión Especial 3 por la cooperación y la amistad que me han demostrado. Gracias a ello, mi labor como Presidente ha sido fácil y gratificadora.

-----